

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LORENZO ANTONIO LLANO VERA LUIS FERNANDA ATEHORTUA SANCHEZ
RADICADO:	05690 4089001 2018- 00076
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Interlocutorio número:	522

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra LORENZO ANTONIO LLANO VERA y LUISA FERNANDA ATEHORTUA SANCHEZ.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de los accionados por la siguiente suma:

PAGARÉ No. 146000817

2.1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.855.528) por concepto de **capital** adeudado.

2.2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4.540.437), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de abril de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2016.

2.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (7.855.528), desde el 02 de noviembre de 2016 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.2.5 Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1. El 29 de noviembre de 2014, los señores LORENZO ANTONIO LLANO VERA y LUISA FERNANDA ATEHORTUA SÁNCHEZ, suscribieron a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, el Pagaré N° 146000817, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con su respectiva carta de instrucciones; igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida.

3.2. Los demandados incumplieron la obligación y a la fecha de presentación de la demanda adeudan la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.855.528),

3.3. El título valor aportado consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

4.1. Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2018.

4.2. Por auto del 8 de febrero de 2019, se ordena emplazar a los demandados, señores LORENZO ANTONIO LLANO VERA y LUISA FERNANDA ATEHORTUA SANCHEZ, y por ende incluirlos en el registro nacional de personas emplazadas.

4.3. Una vez realizado la publicación respectiva se procede a nombrar curador ad Litem de los demandados, a quien se le corrió traslado de la demanda, quien contesta la demanda,

4.6. El Curador ad Litem de los demandados, dio respuesta a la demanda dentro del término legal, el 11 de febrero de 2020. En forma separada presenta solicitud de excepción previa, las cuales fueron resueltas mediante auto del día 22 de febrero de 2021, este despacho **no** declaró probada la excepción previa de falta de competencia (Nral. 1º del art. 100 del C.G.P.).

5. PROBLEMA JURIDICO:

Procede ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LORENZO ANTONIO LLANO VERA y en contra de la señora LUISA FERNANDA ATEHORTUA SANCHEZ y en favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ante el incumplimiento de los nombrados en el pago de la obligación contenida en el Pagaré antes referenciado.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, al surtir el trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de

los bienes que fueren embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de los demandados, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial y los demandados, se encuentran representados a través de curador ad Litem, quien contestó la demanda, presentó; excepciones previas que ya se encuentran resueltas dentro de este proceso. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual fue adjuntado con la demanda y presentado como base del recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré constan haya sido pagado totalmente; el accionado propuso excepciones previas que se encuentran resueltas, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el **Pagaré 146000817** por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.855.528).

Se suscribió por parte de los deudores carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré y allí se estipuló que la fecha del vencimiento sería aquella en que conjunta o individualmente incurra en mora las deudoras de conformidad con las condiciones previstas en el título valor e igualmente se estipuló cláusula aclaratoria, en virtud de la cual el acreedor puede declarar vencido el plazo dando lugar a exigir el pago total e inmediato, pagare el cual fue suscrito por los señores **LORENZO ANTONIO LLANO VERA y la señora LUISA FERNANDA ATEHORTUA SÁNCHEZ**, en favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 02 de noviembre de 2016 y hasta la fecha en la que se haga el pago total de la obligación, los cuales se limitaran cada que se del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documento provenientes de la deudora, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarla.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **LORENZO ANTONIO LLANO VERA**, identificado con cedula número 1045111400 y en contra de la señora **LUISA FERNANDA ATEHORTUA SANCHEZ**, identificada con cédula número 1045107844, y en favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 146000817

- a)** Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.855.528) por concepto de capital adeudado.
- b)** Por la suma de cuatro millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$4.540.437), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de abril de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2006.
- c)** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.855.528), desde el 02 de noviembre de 2016, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se

limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: Condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ